

INFORME N.º 018 -2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Aplicación conjunta de la desgravación arancelaria del ACE 58 y del beneficio arancelario previsto en la Regla Sexta para la aplicación del Arancel de Aduanas, en la importación de medicamentos o de muestras médicas.

II. BASE LEGAL:

-Constitución Política del Perú de 1993, en adelante Constitución Política vigente.

-Decreto Supremo N.º 238-2011-EF, que aprobó el Arancel de Aduanas, en adelante Arancel de Aduanas.

-Decreto Supremo N.º 035-2005-MINCETUR, que dispuso la ejecución del Acuerdo de Complementación Económica N° 58, suscrito con los Gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, en adelante ACE 58.

III. ANÁLISIS:

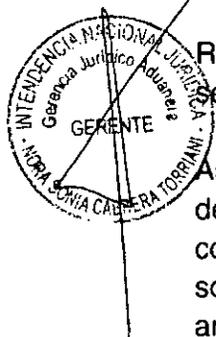
¿En la importación de medicamentos o de sus muestras médicas, resulta factible legalmente la aplicación conjunta de la desgravación arancelaria del ACE 58 y del beneficio arancelario previsto en la Regla Sexta para la aplicación del Arancel de Aduanas?

Resulta pertinente precisar, antes de proceder a abordar el análisis de la consulta, cuál es el sentido de la consulta.

Así observamos, que en el planteamiento de la consulta se hace referencia a la importación de medicamentos, mientras que en la parte que fija su posición la unidad orgánica consultante se refiere a la importación de muestras médicas, planteándose la interrogante sobre la aplicación conjunta de la desgravación arancelaria del ACE 58 y del beneficio arancelario previsto para la importación de muestras médicas en la Regla Sexta para la aplicación del Arancel de Aduanas.

Considerando el texto íntegro de la consulta, procederemos a absolver ambos supuestos.

Al respecto debemos mencionar que el Arancel de Aduanas en su Regla Sexta para la aplicación del Arancel, establece un beneficio consistente en la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes sobre una base imponible del 50% del valor FOB que se determine, de conformidad a las normas de valoración vigente, al que debe adicionarse los ajustes por concepto de flete, seguro y otros gastos, excepto los de descarga y manipulación siempre que se distingan de los gastos totales de transporte hasta el lugar de importación.



Asimismo, la referida Regla Sexta restringe dicho beneficio a los medicamentos empleados en medicina o veterinaria, previa autorización del sector salud, **que vengan en envases destinados a la distribución gratuita como “muestras médicas”, siempre que se acredite tal condición mediante inscripción indeleble en los envases**; no estando establecida en ella una restricción o exclusión para la aplicación del referido beneficio más allá de lo que señala su propio texto, de lo cual podemos colegir que el referido beneficio arancelario resulta aplicable únicamente a la importación de muestras médicas de medicamentos empleados en medicina o veterinaria que cumplan tal condición y no a la importación de medicamos en sí mismos.

Por otra parte el ACE 58 conforme a su artículo 3°, establece un programa de desgravación arancelaria progresiva y automática aplicable a las mercancías originarias y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias; aplicables a las mercancías que se encuentren dentro de la relación negociada en la medida que cumplan con todos los requisitos establecidos en dicho Acuerdo, verificándose en los anexos respectivos aplicables a las mercancías que se nacionalicen en el Perú a diversos ítem de medicamentos clasificados en términos NALADISA, excluyéndose de tal desgravación a los productos usados conforme a lo prescrito en el artículo 11° del ACE 58.

Conforme a las normas citadas, y siendo que no existe norma legal que lo prohíba o restrinja, podemos afirmar que si las mercancías que se tratan de nacionalizar son únicamente muestras médicas de medicamentos empleados en medicina o veterinaria que vengan en las condiciones señaladas en la Regla Sexta para la aplicación del Arancel de Aduanas y que además se encuentran en la relación de mercancías negociadas del ACE 58 que cumplan con todos los requisitos para la aplicación del Programa de Liberación previstos en él, corresponderá aplicar ambos beneficios considerando que por disposición del artículo 109° de la Constitución Política vigente, las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, y teniendo en cuenta además que los tratados celebrados por el Estado y en vigor¹ forman parte del derecho nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 55° de la Constitución Política.

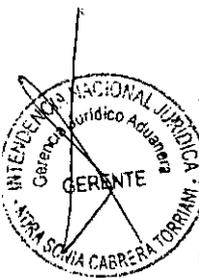
Ahora, en el supuesto que las mercancías que se tratan de nacionalizar no sean muestras médicas sino medicamentos en sí mismos, y éstos cumplen con los requisitos para estar comprendidos dentro del programa de liberación previsto en el ACE 58, corresponderá en tal caso aplicar únicamente la desgravación arancelaria prevista en este Acuerdo.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a los fundamentos expuestos concluimos en lo siguiente:

- En el supuesto que las mercancías que se tratan de nacionalizar consistan en muestras médicas de medicamentos empleados en medicina o veterinaria, que vengan en las condiciones señaladas en la Regla Sexta para la aplicación del Arancel de Aduanas y que además se encuentren comprendidas dentro del programa de liberación previsto en el ACE 58, corresponderá aplicar tanto la desgravación arancelaria en ese Acuerdo como el beneficio arancelario establecida en citada Regla del Arancel de Aduanas.

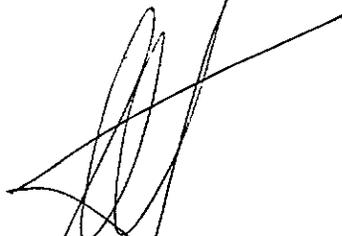
¹ En ACE 58 ha sido puesto en vigor mediante el Decreto Supremo N.° 035-2005-MINCETUR.



- En el supuesto que las mercancías a nacionalizar no consistan en muestras médicas sino a medicamentos en sí mismos, y éstos cumple con los requisitos para estar comprendidos dentro del programa de liberación previsto en el ACE 58, corresponderá aplicar únicamente la desgravación arancelaria prevista en este Acuerdo.

Callao,

10 FEB. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 045-2014-SUNAT/4B4000

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente (e) de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Aplicación de los beneficios arancelarios ACE 58 y Regla Sexta para la aplicación del Arancel de Aduanas.

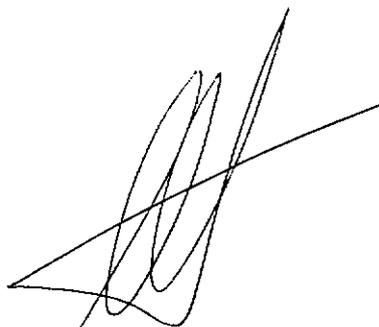
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00008-2014-3A4000

FECHA : Callao, **10 FEB. 2014**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referida a la aplicación conjunta de la desgravación arancelaria del ACE 58 y del beneficio arancelario previsto en la Regla Sexta para la aplicación del Arancel de Aduanas, en la importación de medicamentos o de muestras médicas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 018-2014-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA